



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0745/2020

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a **trece de octubre de dos mil veintiuno**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0745/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por **incumplida la resolución** emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la
	u	Información Pública, Protección de Datos
		Personales y Rendición de Cuentas de la
		Ciudad de México
Ley de Transparencia		Ley de Transparencia, Acceso a la
		Información Pública y Rendición de
		Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión		Recurso de Revisión en Materia de
		Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado		Alcaldía Benito Juárez

A) En auto dictado el trece de septiembre de dos mil veintiuno, se dio vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, toda vez que se tuvo por incumplida la resolución de mérito.

B) El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este Instituto notificó un acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en



dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado.

Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción I y II del artículo 259, 264 fracción XV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, **se procede a determinar sobre el presente cumplimiento**, conforme al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, ordenando al Sujeto Obligado emita una respuesta conforme a lo siguiente:

“ ...

- *Proporcione al particular lo siguiente:*
 1. *Copia del documento donde consta la supervisión a efecto de verificar que se cumplió con lo solicitado, dentro del horario establecido por las partes conforme a las cláusulas cuarta y séptima del contrato DGA/S-097-D03/2017.*
 2. *Copia de la factura o las facturas correspondientes, debidamente validadas por el servidor público responsable, donde se refleje el cumplimiento del artículo 69 de la ley de presupuesto y gasto eficiente del distrito federal.*
 3. *Proporcione la dirección completa de los 18 inmuebles en los cuales se realizó la prestación del servicio contratado.*
 4. *Copia del anexo 1 y/o anexo técnico señalado en la cláusula primera y décimo quinta numeral 1 del contrato DGA/S-097-D03/2017.*

Para lo cual respecto a los documentos que serán entregados, en atención a los puntos 1, 2 y 4, deberá omitir aquella información de naturaleza confidencial, así como el acta del Comité de Información correspondiente, en donde funde y motive en su caso la elaboración de la versión pública correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 177, 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia.

...”

Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación que se remite a este Instituto, del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifieste al respecto; entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- **Copia del oficio número: ABJ/CGG/SIPDP/0574/2021.**
- **Copia del oficio número: ABJ/CGG/SIPDP/0573/2021.**



- Copia del oficio número: ABJ/DGA/DF/CBG/561/2021.
- Copia del Anexo I del Contrato Número DGA/S-097-D03/2017.
- Copia del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno.
- Correo electrónico de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Del estudio de los documentos anteriores, respecto al punto 1 de la solicitud de información de la parte recurrente, mediante el ABJ/CGG/SIPDP/0573/2021, se informó sobre la inexistencia de las facturas solicitadas en el recurso de revisión en comento; por lo anterior se confirmó la inexistencia de la información mediante el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno. Haya que señalar que dicha acta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17, 88, 91, 169, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con la cual, el sujeto obligado emitió una nueva respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva con lo solicitado por la parte recurrente, por tal motivo se tiene por atendido dicho y único punto de la resolución.

Respecto al punto 4 de la solicitud de información de la parte recurrente, el sujeto obligado entregó el Anexo I del Contrato Número DGA/S-097-D03/2017, con lo cual, el sujeto obligado emitió una nueva respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva con lo solicitado por la parte recurrente, por tal motivo se tiene por atendido dicho y único punto de la resolución.

Al respecto, se considera pertinente resaltar el principio de buena fe, el cual rige a los procedimientos administrativos, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“...
Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los



ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Del estudio de los documentos anteriores, este órgano garante tiene por **incumplida** la resolución por las siguientes consideraciones:

- **Fue omiso en entregar una copia del documento donde consta la supervisión a efecto de verificar que se cumplió con lo solicitado, dentro del horario establecido por las partes, conforme a las cláusulas cuarta y séptima del contrato DGA/S-097-D03/2017.**

Lo anterior, debido a que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se haya realizado la entrega de la información a la parte recurrente y se haya remitido esa información a este Instituto, o en su caso, se hubiera pronunciado de forma fundada y motivada al respecto. Dicha omisión es contraria a los principios congruencia, exhaustividad, fundamentación, motivación, legalidad y certeza jurídica.

- **Fue omiso en proporcionar la dirección completa de los 18 inmuebles en los cuales se realizó la prestación del servicio contratado.**

Lo anterior, debido a que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se haya proporcionado dicha información a la parte recurrente y se haya remitido esa información a este Instituto, o en su caso, se hubiera pronunciado de forma fundada y motivada al respecto. Dicha omisión es contraria a los principios congruencia, exhaustividad, fundamentación, motivación, legalidad y certeza jurídica.

Por tanto, este Instituto estima que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió los objetivos que persigue la Ley de la materia, establecidos en su numeral cinco, fracciones IV y X, el cual dispone:

“...

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

[...]

IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, **verificable**, **inteligible**, **relevante** e **integral**;



X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, **verificable**, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;
..."

[Énfasis añadido]

Sin detrimento de lo anterior, resulta oportuno señalar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contraviene el principio de **certeza jurídica** previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra refiere:

"...
Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
..."

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que no sucedió en el presente caso.

En este sentido, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.

Además, es evidente que no hay correlación entre la orden de este Instituto y las documentales entregadas, por tanto, se considera que la respuesta del sujeto obligado fue contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6º fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual consiste en que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, hecho que no sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de



los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

TERCERO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

CUARTO.- En virtud de que **persiste el incumplimiento** por parte del sujeto obligado señalado al rubro, respecto a lo ordenado por el Pleno de este Instituto en su resolución, con fundamento en los artículos 264 fracción XV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Trigésimo Tercero, inciso A, fracción V, número 1, del numeral del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en relación con el 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, gírese atento oficio a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.



QUINTO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente en que se actúa, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio señalado para tal efecto y por oficio a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.



Erick Alejandro Trejo Álvarez


PRN
VSJ

